

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de junio de 2020.

VISTA la reclamación en el procedimiento de adjudicación de contrato interpuesta por la representación de Emo Obras, Construcciones, Contratas y Proyectos, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 20 de febrero de 2020, de propuesta de adjudicación del Lote 2 del procedimiento de contratación de “Obras de actuaciones urgentes de renovación y reparación en las redes de las islas de Lanzarote y la Graciosa”, expediente 02/2019, de Canal Gestión Lanzarote, S.A.U., dividido en dos lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria del procedimiento de licitación se publicó el 4 de junio de 2019, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 11 de junio de 2019, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 15.753.000 euros para una duración de tres años prorrogable hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- El 19 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal reclamación formulada por la representación de Emo Obras, Construcciones, Contratas y Proyectos, S.L.U., (en adelante Emo) contra la propuesta de adjudicación del contrato de referencia a la entidad mercantil Inesco, S.A., y de su exclusión, así como contra los informes del Director Técnico de Canal Gestión de Valoración de ofertas de 20 de febrero de 2020, y de inviabilidad de la oferta en presunción de temeridad o desproporcional de 14 de febrero de 2020, por no considerarlos ajustados a derecho, solicitando la nulidad o anulabilidad de su exclusión, por no estar incurso en baja anormal o desproporcionada, y la retroacción de las actuaciones. Asimismo, solicita medida cautelar de suspensión.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 5 de junio de 2020, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión de la reclamación presentada por Emo al Lote 2 del contrato por no ser la propuesta de adjudicación un acto susceptible de reclamación.

Cuarto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto de la reclamación no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado la reclamante o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto a la a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de

contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE), sin perjuicio de que a la tramitación de la Reclamación le sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse dictado el acto objeto de reclamación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición transitoria.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a la que se remite el artículo 121 del RDLSE.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante de la reclamación.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1:

“c) 5.350.000 de euros en los contratos de obras”.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto contra los informes técnicos de valoración y de inviabilidad de ofertas y la propuesta de adjudicación del contrato, todos ellos actos de trámite no cualificados, sin que sean susceptibles de reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del RDLSE.

La valoración y propuesta de la Mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los Tribunales de Contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

No obstante, cabe recordar que podrá interponerse reclamación contra el acto de adjudicación del contrato en que se confirme, en su caso, la valoración y exclusión propuesta por la Mesa de contratación.

Por lo expuesto, procede inadmitir la reclamación presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, sin que en consecuencia proceda

adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación en el procedimiento de adjudicación de contrato interpuesta por la representación de Emo Obras, Construcciones, Contratas y Proyectos, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 20 de febrero de 2020, de propuesta de adjudicación del Lote 2 del procedimiento de contratación de “Obras de actuaciones urgentes de renovación y reparación en las redes de las islas de Lanzarote y la Graciosa”, expediente 02/2019, de Canal Gestión Lanzarote, S.A.U., dividido en dos lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.